

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2013-012-12

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. En cuanto que confirmó la sentencia proferida en los autos.

La incidentante debe observar que la demanda ejecutiva de la que da cuenta en memorial precedente, no se encuentra agregada al expediente, por ende se le solicita allegue copia de la misma, previamente a resolver.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2011-0314-16

Visto el informe secretarial que precede, se señala la hora de las 8:00 a.m. del día Viernes 1º del mes de Octubre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, decretada en los autos.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones de la forma como se llevara a cabo la audiencia, éstos deberán transmitírselas a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 lb.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2013-348-16

Por estar ajustada a derecho, el despacho **APRUEBA** la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2010-353-18

Para resolver se **Considera:**

Reza el artículo 133 del C.G.P.:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su vez el inciso último del artículo 135 ibídem nos enseña:

“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

Pues bien, en el caso de autos, se observa que la causal alegada, no se basa en ninguna de las enlistadas en la norma en cita, **aunado a lo anterior, el tema de los peritos, ya fue debatido dentro del presente asunto, es más hubo pronunciamiento del juez de tutela,** quien no encontró irregularidad alguna en dicho trámite, por lo que el despacho se apartara de los autos de 9 de marzo y 4 de agosto de 2020 y en su lugar se rechazara de plano la nulidad deprecada.

Se Resuelve:

1.- apartarse del contenido de los autos de 9 de marzo y 4 de agosto de 2020 y en su lugar, se dispone:

RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD INVOCADA.

En caso de que el juzgado 18 haya hecho la conversión de títulos, hágasele entrega de los mismos, a **GHERSES ROMERO**, como se ordenó en auto de 8 de noviembre de 2018 (fol. 672).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy 03 AGO. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0348-18

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se practicarán las pruebas faltantes, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 30 del mes de Septiembre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones de la forma como se llevara a cabo la audiencia, éstos deberán transmitírselas a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 lb.

La petición que hace el apoderado del actor, frente al pago de los honorarios del perito, se le pone en conocimiento de la parte demandada, para los fines legales a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2013-862-21

Obre en los autos la documental allegada, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

El artículo 133 del C.G.P., reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

A su vez el artículo 159 ibídem expresa:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...**”

Pues bien, de la documental arrojada al plenario, se establece, que, el demandado ROMERO DELGADO NELSON, **falleció el 15 de febrero de 2016**, y siendo que en la referida data ni siquiera se había notificado al mismo de la existencia del proceso, lo cual aconteció el 30 de mayo de 2018 (ver fol 82), en aplicación de la normativa en cita, se dispone:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 15 de febrero de 2016.

Las pruebas practicadas, conservaran su eficacia, frente a las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 Ejus., se **ordena la citación** de los herederos, cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación.

Se requiere a la actora, a fin de que manifieste si conoce la existencia de los herederos y/o las otras personas ordenadas citar, dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 ibídem.

Aceptase la cesión que hace CIRO ALFONSO DURAN BAYONA, de los derechos litigios que ostenta dentro de este proceso a JOYCE REINA VENTURA DE DURAN.

Por lo resuelto, por ahora el despacho no le da trámite al peritazgo allegado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0459-22

Se niega el pedimento de oficiar a Corabastos S.A., toda vez que aún el proceso no se ha abierto a pruebas.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de septiembre 22 de 2014, folio 83, cuaderno principal, parte actora gestione su inscripción.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy 03 AGO. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2014-0459-22

De las excepciones previas propuestas por el apoderado de ASTRID CAROLINA AMAYA CANO, se le corre traslado a la actora, por el término de tres (3) días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2015-0166-22

Por estar ajustada a derecho, el despacho **aprueba** la liquidación de costas practicada por la Secretaria.

Ordenase entregar los dineros consignados para este proceso, por concepto de costas al ejecutado. Elaborarse la orden de pago respectiva.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> fijado
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2015-0253-22

SE ADMITE el conocimiento del presente asunto.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2002-0495-23

Se ADMITE el conocimiento del presente asunto.

En virtud de que entre los días comprendidos entre el 2 de julio al 31 de julio de 2020, no hubo actuación alguna, el despacho no se pronunciara sobre la interrupción del proceso, por enfermedad del apoderado.

Teniendo en cuenta que este proceso no se encuentra digitalizado, secretaria **agende** cita tanto al apoderado de la actora, como al apoderado de la demandada, a fin de que revisen el expediente en físico.

En firme, regresen las diligencias, para ordenar surtir el traslado respectivo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado
03 AGO. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2006-0435-23

Visto el informe secretarial que antecede, se designa como **promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades** a Helver Tirano Díaz. comuníquesele por el medio más expedito, en caso de acepta, secretaria **agende cita**, para que el auxiliar concurra al despacho a tomar posesión del cargo. Comunique fecha y hora a las partes para lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2011-0805-23

Personería a MARIA LUISA CAMPOS BARBOSA, como apoderada de la demandada MARIA DOLORES GONZALEZ, conforme a la sustitución que precede.

Teniendo en cuenta que este proceso **no está digitalizado**, secretaria **agende** cita a EIMMY YESENIA GALINDO MORENO, para que comparezca al despacho a revisar el expediente en físico y que tome las copias que estime pertinentes.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2012-0170-23.

Cumplido lo ordenado en la sentencia adicional, **se declara terminada la actuación.**

En firme este auto, archívense las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2013-074-23

Cumplido lo ordenado en el auto de 16 de marzo de 2018 (fol. 101), y que el curador designado no solicitó pruebas, se señala la hora de las 10:00 a.m del día miércoles 20 del mes de Octubre del año en curso, para adelantar la audiencia de alegaciones y fallo.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones de la forma como se llevará a cabo la audiencia, éstos deberán transmitírselas a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 Ib.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> fijado <u>03 AGO. 2021</u></p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2000-0513-31

La petente debe estarse a lo resuelto en el aparte final del auto de 25 de marzo del año en curso, en donde se negó su pedimento.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>025</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-378

Se encuentra el proceso al despacho, con el objeto de **adicionar** el auto de 8 de febrero del año en curso, en el siguiente aspecto:

Sea lo priemro indicar, que por razón de la virtualidad, en principio no se tuvo a la vista la providencia por la que la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, se apartó del conocimiento del proceso para la efectivida de la Garantía Real de la referencia, ello motivó, que la disposición adoptada el pasado 8 de febrero, no tuviera en cuenta aquella decisión.

Lo segundo, es que la juez que conoció inicialmente, para apartarse del conocimiento del presente proceso, citó algunos apartes de la decisión adoptada por La Corte Suprema de Justicia del 24 de enero del año 2020, sin parar mientes en *(i)* que el fuero precisado en las normas citadas, es renunciable, lo que aconteció al ser presentada la acción en aquella jurisdicción, y, *(ii)* la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha indicado que el juez competente para conocer los procesos en los que se ejerciten acciones hipotecarias, es el del lugar de ubicación del inmueble.

Basta con traer a colación lo plasmado en auto **AC3744-217**, en donde sobre el particular indico:

“2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repudiarla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el referido compendio normativo, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 *ibidem* contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibidem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibidem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostente.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibidem*, no pueden confluir (AC1190-2017)...”*

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la garantía se encuentra ubicado en Belén (Boyacá), se itera que el juez competente es el de dicha jurisdicción territorial, por lo que se dispone:

1.- Adicionar el auto en mención, en el sentido de declarar que este despacho no es competente para conocer de la demanda.

2.- Enviar las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto negativo de Competencia. **Oficiese.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado	
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-0010- 00.

Se ADMITE la demanda de impugnación de actas de **LUZ MARINA RINCON MORENO** contra **EDIFICIO URANSA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

SE NIEGA la medida cautelar deprecada, dado que de las pruebas aportadas no se establece el perjuicio inminente, como para que a esta altura pueda determinar la consecución de la medida pedida.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 3 ABO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-303-01

APELACION AUTO – juz 44 c. Mpal.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 16 de julio de 2020, por medio del cual rechazó la demanda.

Antecedentes:

Presentada la demanda verbal de menor cuantía, de DANIEL CHAVEZ HERNANDEZ contra la firma PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., el juzgado de conocimiento en proveído de 9 de julio DE 2020 la inadmitió para que subsanara los siguientes aspectos:

“1.Acredite el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.2.Allegue las pruebas documentales que refiere el acápite respectivo del libelo genitor.3.Informe el despacho judicial que conoce o tramitó el proceso de reorganización empresarial de la persona jurídica demandada y aporte la prueba respectiva...”

Presentado oportunamente el escrito de subsanación, el juzgado mediante el proveído de 23 de julio rechazo la demanda, argumentando que:

“1.RECHAZAR la demanda de la referencia como quiera que el término para subsanarla feneció en silencio, sin que el libelista cumpliera con lo ordenado en auto del 09 de julio de 2020.2.ORDENARque por secretaría se dejen las constancias de ley”

Presentado oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído que rechazo la demanda, el juzgado no lo revocó y concedió la apelación en el efecto suspensivo, argumentando lo siguiente:

“2.Para el caso, es pertinente puntualizar, si bien es cierto el yerro de la secretaría del Despacho al no advertir que obraba escrito de subsanación presentado por el apoderado del actor el día 13 de julio, se hace evidente en la realidad procesal, también lo es que del análisis al escrito de subsanación, arribado por el apoderado se advierte que se limitó a señalar las razones de inaplicabilidad de la norma referida en el numeral 1 por existir solicitud de medidas cautelares, pero no atendió en ninguna forma las solicitudes que hiciera el Despacho en los numerales 2 y 3 del auto de 9 de julio de 2020.3.Así las cosas, virtud a que el apoderado dela parte actora omitió subsanar su demanda en los términos requeridos en los numerales 2 y 3 del auto de 9 de julio de 2020, claro es que el auto emitido el 23 de julio de 2020, debe mantenerse en la vida del proceso porque tiene fundamento suficiente para ello, al paso que las razones para su censura no encuentran soporte ni fáctico ni jurídico. Por lo pre anotado, sin mayores discusiones se impone para el Despacho mantenerla providencia censurada como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión y al concurrir los presupuestos del numeral 1 del art.321del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo...”

Tramitada en legal forma esta instancia, es la oportunidad de entrar a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Reza el artículo 320 del C.G.P.;

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el actor dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda o si tal requerimiento no era pertinente.

Pues bien, como se arriba se anotó, el juzgado de conocimiento al inadmitir la demanda, lo hizo por tres puntos a saber:

“1. Acredite el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Allegue las pruebas documentales que refiere el acápite respectivo del libelo genitor.

3. Informe el despacho judicial que conoce o tramitó el proceso de reorganización empresarial de la persona jurídica demandada y aporte la prueba respectiva...”

Entonces veamos si el actor dio estricto cumplimiento a lo ordenado:

Sobre el primer numeral, no hay discusión en torno a que no era necesario acreditarlo, lo que se aceptó, en cambio, se establece que no se acató la orden en lo restante, pues, fueron tres puntos de inadmisión y solamente le dio cumplimiento al primero, cuando expresa:

“1. Con relación al primer y único numeral del auto referido, es necesario señor Juez precisar que lo que se aduce en la providencia es el no cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Decreto 806 de 04 de junio del 2020, el cual indica lo siguiente:“(.)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (.)“Negrillas fuera del texto.”

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido bajo este contiendo normativo reglamentario, es preciso indicar y poner en conocimiento al Despacho que, bajo el proceso en referencia, una vez se efectuó la radicación del escrito de la demanda, bajo el sistema virtual dispuesto para esta actuación, también se allegó en escrito aparte as correspondientes MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, con la finalidad de preservar anticipadamente una consecuencia previsible en razón a las pretensiones incorporadas en el proceso en referencia...”

Pareciera ser, que creyó satisfechos los requerimientos de la providencia censurada, los cuales obedecen a la normativa que los ordena, para la presentación de la demanda, puesd junto con la misma, se deben presentar los anexos, según lo indica el artículo 84 del C.G. del P., amen que la exigencia sobre la precisión sobre el trámite de insolvencia, resulta de trascendental importancia, en tanto otorga al

juez el horizonte a la actuación, y se itera que el actor, en tiempo, solamente le dio cumplimiento al numeral 1º del auto de 9 de julio de 2020, por lo que en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 de la Codificación Procesiva Civil, el juez de conocimiento debía rechazar la demanda, como en efecto lo hizo.

En conclusión, se tiene que el auto apelado, es ajustado a derecho, por lo que habrá de confirmarse, sin imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto de 9 de julio de 2020, proferido por el juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2.- Sin costas.

3.- Líbrese comunicación al juzgado de origen, comunicándole lo aquí decidido, para los fines a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría